



Tonicato
Somos todos
Gobierno municipal 2022-2024



Gaceta Oficial del Gobierno Municipal de Tonicato 2022-2024
Tonicato, Estado de México Núm. 9, año 1, julio-agosto de 2022

I. Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 66; se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. Convocatoria para elegir la Comisión de Selección Municipal de Tonicato, Estado de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

III. Adiciones a los artículos 102, fracción V y 109 fracción II del Bando Municipal 2022.

IV. Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Tonicato, Estado de México 2022.

EVELIA MARLEM AYALA SÁNCHEZ
Presidenta Municipal Constitucional

Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 66; se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha primero de julio del año dos mil veintidós, en el punto número IV del orden del día, acuerdo 112/2022, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, que este Ayuntamiento de Tonatico México, otorgue su voto a favor del Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 66; se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria para elegir la Comisión de Selección Municipal de Tonatico, Estado de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

En la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintidós, en el punto número V del orden del día, acuerdo 120/2022, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, la Convocatoria para elegir la Comisión de Selección Municipal de Tonatico, Estado de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

EL AYUNTAMIENTO DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN I, INCISO A) Y B) Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:

C O N V O C A

A las **Instituciones de Educación e Investigación** del municipio, así como a las **Organizaciones de la Sociedad Civil o en su caso, a personas con conocimientos especializados en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción**, a efecto de **PROPONER** candidatos y/ o candidatas para seleccionar a tres y dos integrantes respectivamente, con la finalidad de conformar la Comisión de Selección Municipal, que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA: De conformidad con lo establecido en los incisos a) y b), fracción I del artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México; determinará los requisitos de elegibilidad para designar a los cinco ciudadanos que integrarán la Comisión de Selección Municipal, que elegirá a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Tonatico, Estado de México y durará en su encargo dieciocho meses a partir de su designación; quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano (a) mexiquense preferentemente Tonicatense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.- Gozar de buena reputación y probada honorabilidad, no haber sido condenado por delito que amerite pena de prisión; o que haya cometido algún ilícito del orden patrimonial;
- 3.- Contar con identificación oficial vigente con fotografía;
- 4.- Demostrar conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;
- 5.- No haber desempeñado cargos de elección popular, no ser, ni haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal, ni ministro de algún culto religioso, en los últimos tres años a la publicación de la presente;
- 6.- No ser servidor público activo de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDA: La Secretaría del Ayuntamiento, será la encargada de recibir las propuestas de los candidatos y/o candidatas a ocupar uno de los cinco cargos para integrar la Comisión de Selección Municipal que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, y para dar cumplimiento a la Base Primera de esta Convocatoria, las instituciones de Educación e Investigación, así como las Organizaciones de la Sociedad Civil o en su caso personas con conocimientos especializados en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, deberán presentar sus propuestas, las cuales habrán de acompañarse por duplicado de la siguiente documentación:

- 1.- Currículum Vitae, donde precise los siguientes puntos:
 - Nombre completo
 - Domicilio
 - Número Telefónico
 - Fecha y Lugar de Nacimiento
 - Relatoría de Experiencia profesional en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, acompañándolo con la documentación necesaria que sustente esta relatoría y/o experiencia profesional.

- 2.- Copia simple del Acta de Nacimiento.
- 3.- Identificación oficial vigente con fotografía de la candidata o candidato propuesto;
- 4.- Constancia Domiciliaria, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de residencia;
- 5.- Informe de No Antecedentes Penales;
- 6.- Exposición de Motivos firmada por el candidato y/o candidata propuesta, en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como, una descripción breve de las razones que justifiquen su idoneidad para ocupar el cargo (Original y copia);
- 7.- Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de prisión, o que haya cometido un ilícito del orden patrimonial;
- 8.- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber desempeñado cargos de elección popular, no ser dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal, ni ministro de algún culto religioso en los últimos tres años, contados a partir de la publicación de la presente;
- 9.- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que: *“He leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la Convocatoria para ocupar alguno de los cinco cargos para integrar de manera honorífica la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción”*; y,
- 10.- Documentos que respalden, haber contribuido en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción (original y copia para cotejo).

Los formatos relativos a los numerales 6, 7 y 8 les serán otorgados a los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento, para su debida requisición e integración del expediente, previo al registro del candidato y/o candidata. Dichos documentos deberán estar firmados en su margen derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con nombre y firma autógrafa del candidato o candidata en original. Los originales de los demás documentos oficiales, podrán ser requeridos en cualquier momento del proceso por la Comisión Edilicia Transitoria para el cumplimiento de la aplicación del Sistema Municipal Anticorrupción de

Tonatico, Estado de México, con la finalidad de realizar el cotejo de los mismos con las copias simples exhibidas.

TERCERA: La documentación a que se refiere la Base Segunda, se presentará en la Oficina de la Secretaría del Ayuntamiento, ubicada en la Segunda Planta del Palacio Municipal, sito en Plaza Constitución No. 1 barrio San Gaspar, del municipio de Tonatico, Estado de México, a partir del 12 de septiembre de 2022 y hasta el 19 de septiembre del mismo año, en un horario de las 09:00 a las 16:00 horas, en los días hábiles comprendidos en periodo antes mencionado.

CUARTA: Agotada la etapa de recepción, la Secretaría del Ayuntamiento publicará en sus Estrados la lista de candidatos y/o candidatas interesados en integrar la Comisión de Selección Municipal y una vez hecho lo anterior; remitirá la información y la documentación de los candidatos y/o candidatas, a la Comisión Edilicia Transitoria para el cumplimiento de la aplicación del Sistema Municipal Anticorrupción de Tonatico, Estado de México, con la finalidad de que analice que cumplan con todos los requisitos de esta Convocatoria. Una vez realizado ese análisis; sesionará con la finalidad de validar y dictaminar la lista de los candidatos y/o candidatas, el día 23 septiembre de 2022. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del término establecido en esta Convocatoria, será motivo suficiente para no validarse.

QUINTA: El listado de candidatos y/o candidatas descrito en la Base anterior, que hayan cumplido con todos los requisitos, será publicado en los Estrados de la Secretaria del Ayuntamiento para su debida publicidad.

SEXTA: La Comisión Edilicia Transitoria Municipal para el cumplimiento de la aplicación del Sistema Municipal Anticorrupción de Tonatico, Estado de México, hará el análisis de esas propuestas y presentará a más tardar el día 30 de septiembre de 2022, el dictamen de los candidatos y/o candidatas procedentes, que someterán a la aprobación del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

SÉPTIMA: Una vez aprobado el Dictamen de la Comisión Edilicia Transitoria en Sesión de Cabildo, el día 7 de octubre de 2022, se tomará protesta a quienes hayan sido designados como integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Publíquese el acuerdo en la Gaceta Municipal; y fíjese en lugares públicos y de interés común del municipio, así como en medios electrónicos.

SEGUNDO. - Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión Edilicia Transitoria para el cumplimiento de la aplicación del Sistema Municipal Anticorrupción de Tonatico, Estado de México.

**Adiciones a los artículos 102, fracción V y 109 fracción
II del Bando Municipal 2022.**

En Vigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, en el punto IV del orden del día, acuerdo 121/2022, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, las adiciones a los artículos 102, fracción V y 109 fracción II del Bando Municipal 2022, en los términos siguientes:

Artículo 102. *Las Infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, leyes y reglamentos municipales y disposiciones de carácter general, serán sancionadas atendiendo a la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se cometan con:*

I...

II...

III...

IV...

V. “Remisión de vehículos, mercancías, materiales, sustancias contaminantes o tóxicas, y bebidas alcohólicas, a los depósitos correspondientes;

Quedando de la siguiente manera: “Remisión de vehículos, mercancías, materiales peligrosos, sustancias contaminantes o tóxicas, y bebidas alcohólicas, a los depósitos correspondientes”.

Así mismo se hace la adición al Artículo 109 en la fracción II.

Artículo 109. *Serán sancionadas con multa las siguientes infracciones:*

I...

II. De 1a 60 días de salario mínimo general vigente a quien:

- 1. No cuenten con dictamen de vialidad para la comercialización, almacenamiento y fabricación de artículos y fuegos pirotécnicos;*
- 2. Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente;*
y
- 3. No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.*

Quedando de la siguiente manera:

II. “De 1a 60 días de salario mínimo general vigente a las personas físicas y/o de 1 a 120 días de salario mínimo general vigente a las personas morales que:”

- 1. No cuenten con dictamen de vialidad para la comercialización, almacenamiento y fabricación de artículos y fuegos pirotécnicos;*
- 2. Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente;*
y
- 3. No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.*

**Reglamento del Servicio Público de Panteones del
Municipio de Tonalico, Estado de México 2022.**

En la Trigésima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, en el punto número IV del orden del día, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, acuerdo 129/2022, se abroga el Reglamento de Panteones del Municipio de Tonatico, Estado de México, y, en su lugar, se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Tonatico, Estado de México 2022.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TONATICO ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, operación, mantenimiento, administración y conservación de los panteones del municipio.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento, quien podrá ejercerla a través del Regidor Comisionado en Panteones o su equivalente y la Dirección de Servicios Públicos, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

ARTÍCULO 3.- El establecimiento, la organización, el funcionamiento, la conservación, el mantenimiento y la operación de los panteones dentro del municipio se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **ATAÚD:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

- II. **CADÁVER:** El cuerpo en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. **CREMACIÓN:** El proceso de incineración del cadáver o de restos humanos áridos;
- IV. **CREMATORIO:** Lugar destinado a la cremación de los cadáveres o restos humanos áridos
- V. **CRIPTA:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;
- VI. **DERECHOS:** Las contraprestaciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que deben pagar los particulares por los servicios que presten el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público;
- VII. **DEUDOS:** Los parientes del finado;
- VIII. **EXHUMACIÓN:** La extracción de un cadáver sepultado o restos humanos;
- IX. **EXHUMACIÓN PREMATURA:** La extracción de un cadáver sepultado, por disposición y/o autorización de la autoridad competente, antes de haber transcurrido el plazo de siete años o, el que, en su caso, fije la Secretaría de Salud;
- X. **FOSA:** La excavación horizontal en el terreno de un panteón o cementerio destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. **FOSA COMÚN:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y cuyos restos humanos no son reclamados;
- XII. **GAVETA:** El espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres;
- XIII. **INHUMAR:** Sepultar un cadáver, restos humanos, áridos o cremados, en una fosa o en un nicho;
- XIV. **INTERNACIÓN:** El arribo al Municipio de Tonatico, Estado de México, de un cadáver de restos humanos, áridos o cremados procedentes de los Estados de la República o del extranjero previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XV. **PANTEONES MUNICIPALES:** Los que son propiedad del Municipio y administrados por la propia Administración Pública Municipal;
- XVI. **REINHUMAR:** Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- XVII. **RESTOS HUMANOS:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XVIII. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XIX. **RESTOS HUMANOS CREMADOS:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;

- XX. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXI. TRASLADO:** La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados en el municipio, a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XXII. TITULAR:** La persona que ostenta el derecho de uso sobre la fosa, cripta o gaveta.

ARTÍCULO 5.- La prestación del servicio municipal de panteones en el municipio, se otorgará a todas aquellas personas que comprueben tener o haber tenido en el momento de la adquisición de los derechos de uso, residencia efectiva dentro del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los panteones, sólo podrán establecerse y funcionar en las zonas en las que las autoridades correspondientes hayan emitido su aprobación, siempre y cuando dicha anuencia no contravenga las disposiciones legales vigentes y aplicables a la materia.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, podrá prestar por sí mismo el servicio público de panteones y concesionar de ser necesario a los privados.

En caso de emergencia Nacional o Estatal de carácter sanitaria o de protección civil, determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, el Ayuntamiento a través del titular de la Presidencia Municipal y asistido por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento podrán celebrar convenios de colaboración con prestadores de servicios funerarios que tenga como objeto establecer las bases de colaboración y coordinación para la prestación del servicio de disposición final de cadáveres, que, en concordancia con la Ley General de Salud, puede ser a través de cremación e inhumación, cumpliendo en todo momento con las autorizaciones y certificaciones que en materia de Salubridad se requieren para su operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 8.- Todos los panteones establecidos o que se establezcan dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio deberán contar con un plano y nomenclatura. En el caso que exista la escasez de espacios, el servicio se prestará preferentemente a los habitantes del Municipio.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidenta Municipal;
- III. El Regidor comisionado en Panteones o su equivalente; y
- IV. La Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 10.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de prestación del Servicio Público de panteones, las siguientes:

- I. Proporcionar el servicio público de panteones a la población;
- II. Aprobar, en términos de la legislación aplicable, la creación, establecimiento, operación y concesión de panteones en territorio municipal;
- III. Proponer y aprobar la creación, modificación o derogación de normas y criterios aplicables a los servicios regulados por el presente reglamento.
- IV. Proponer y aprobar la expedición o modificación de manuales de operación de los panteones municipales;
- V. Recaudar a través de la Tesorería los derechos derivados por la prestación de los servicios de panteones, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; y
- VI. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependen del Municipio.

ARTÍCULO 11.- Son facultades de la Presidenta Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas relacionadas con la prestación de los servicios de panteones;
- II. Celebrar, en representación del Ayuntamiento después de consenso y aprobación en cabildo, los contratos y actos jurídicos relacionados con el servicio público de panteones; y
- III. Nombrar y remover al personal administrativo relacionado con el Servicio Público de Panteones.

ARTÍCULO 12.- Son facultades del Regidor comisionado en Panteones o equivalente, las siguientes:

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; a través del titular de la Dirección de Servicios Públicos o área administrativa equivalente;
- II. Proponer al Ayuntamiento a través de la Presidenta Municipal, los relativos a la creación, ampliación y mejoras de panteones, para su aprobación y autorización.
- III. Determinar sobre el inicio y sustanciación del Procedimiento Administrativo, en caso de infracción a las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los concesionarios;
- IV. Realizar las propuestas que sean necesarias para la actualización o modificación del presente Reglamento, con la finalidad de que éste se encuentre acorde con las necesidades de la ciudadanía;
- V. Expedir las constancias de posesión que amparen el derecho de uso de fosas o sepulcros;
- VI. Expedir las órdenes de pago derivadas por los derechos de los servicios prestados por los panteones municipales;
- VII. Proporcionar a las autoridades la información que soliciten respecto al funcionamiento de los panteones;
- VIII. Vigilar que el sistema de archivo del panteón municipal opere ágil y adecuadamente;
- IX. Contribuir a la difusión entre la población del presente Reglamento para su conocimiento, contando con el apoyo de las diversas áreas administrativas municipales correspondientes; y
- X. Fomentar la participación ciudadana con el fin de cuidar y dar mantenimiento a la infraestructura de los panteones municipales.

ARTÍCULO 13.- Son facultades del Titular de la Dirección de Servicios Públicos o área administrativa encargada de la prestación del servicio público de panteones, las siguientes:

- I. Supervisar y mantener el buen funcionamiento de todas y cada una de las instalaciones de los panteones municipales;
- II. Atender las quejas que presenten los habitantes del municipio en la prestación del servicio público de panteones;
- III. Intervenir, previa autorización de las autoridades competentes, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- IV. Tramitar las solicitudes y permisos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de inhumación, exhumación y re inhumación de restos humanos;

- V. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen; y
- VI. Supervisar que el personal asignado al panteón municipal, cuente con el equipo de trabajo y seguridad para la adecuada prestación del servicio asignado; asimismo, deberá implementar las medidas necesarias a fin de contar con el personal necesario para el buen funcionamiento.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 14.- El servicio público municipal de panteones que presta el Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Asignación de fosas.
- II. Inhumaciones
- III. Exhumación de cadáveres y restos humanos
- IV. Re inhumación de restos humanos y restos humanos áridos.
- V. Deposito o colocación de cenizas.

ARTÍCULO 15.- Por su administración, los panteones en el Municipio de Tonatico se denominan como Panteones municipales, los que son propiedad del Ayuntamiento los cuales se operan y controlan a través del Regidor Comisionado de Panteones y la Dirección de Servicios Públicos o área administrativa equivalente para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia.

ARTÍCULO 16.- La administración municipal, a través del Regidor comisionado en Panteones o su equivalente, garantizará mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará, como instrumento de planeación y control de actividades y servicios, un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- I. Registro de inhumaciones
- II. Registro de exhumaciones
- III. Registro de re inhumaciones
- IV. Registro de traslados
- V. Registro de miembros del cuerpo (restos, amputaciones)
- VI. Registro de títulos de derecho de fosa

- VII. Registro de permiso para construcción de capillas, monumentos, lápidas, jardines, criptas, gavetas, encortinado y barandales.

Se podrán construir cuantos registros se estimen para la adecuada organización y administración de los panteones.

CAPÍTULO IV DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Para la apertura de panteones, el Ayuntamiento y los particulares, en su caso, se apegarán a lo dispuesto por el presente Reglamento, las disposiciones sanitarias correspondientes y demás ordenamientos de carácter federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 18.- Sólo se podrán establecer panteones en aquellas zonas que cumplan con las condiciones que señalen las normas técnicas correspondientes y las relativas a las de uso de suelo, indicados en los planes de desarrollo urbano, previo dictamen de factibilidad correspondiente. La construcción de los panteones municipales, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a los demás aplicables.

ARTÍCULO 19.- Además de lo citado en el artículo precedente de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Salud del Estado de México, los Panteones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. La altura del muro perimetral debe ser de 2.20 metros de altura como mínimo;
- II. Contar con área de fosa de restos áridos;
- III. Estar provisto de sanitarios según lo establecido por la norma técnica estatal;
- IV. Contar con drenaje y canalización por conducción de aguas pluviales; y
- V. Contar con andadores de un metro de ancho como mínimo.
- VI. Contar con secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, de incineración, de gavetas, de nichos y servicios sanitarios;

ARTÍCULO 20.- Tratándose de la construcción de panteones municipales, además se deberán observar las disposiciones que sobre la Obra Pública establece el Código Administrativo y el Reglamento de libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, debiéndose observar invariablemente que los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que aseguren condiciones adecuadas

de accesibilidad y libertad de movimiento para todas las personas, sin barreras arquitectónicas; y la necesaria facilidad de tránsito y evacuación que cumpla con las normas de diseño y señalización correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Los panteones deberán contar con la evaluación de impacto ambiental, la cual será emitida por la Secretaria de Medio Ambiente, en términos del artículo 2.67 del Código de la Biodiversidad del Estado de México.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMINETO Y ADMINSTRACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 22.- La administración, conservación, funcionamiento, organización, mantenimiento y operación de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionadas, corresponde al Regidor comisionado en Panteones a través de la Dirección de Servicio Público o área administrativa equivalente.

ARTÍCULO 23.- Los panteones se establecerán de conformidad con los lineamientos generales que fije el Ayuntamiento y demás autoridades competentes.

ARTICULO 24.- El personal operativo de panteones llevará un libro de registro para el control de las inhumaciones, re inhumaciones, exhumaciones y colocación de cenizas en los panteones municipales.

ARTICULO 25.- El Regidor comisionado en panteones determinará el procedimiento y medios necesarios para que los usuarios tengan acceso e información respecto al servicio público de panteones.

ARTÍCULO 26.- Al interior de los panteones municipales, todo servidor público autorizado para la prestación del servicio público de panteones deberá, en todo momento, portar una identificación oficial expedida por el Ayuntamiento que lo acredite como tal.

ARTICULO 27.- El horario de funcionamiento de los panteones municipales será de lunes a domingo de las 8:00 a las 18:00 horas. Los días 30 de abril; 10 de mayo; día del padre; 1 y 2 de noviembre 7:00 a 21:00 horas.

El horario para efectuar o realizar exhumaciones de restos, se realizará dentro del horario establecido, y permanecerán en el lugar únicamente las personas que en los

términos de las disposiciones aplicables tengan que verificarla.

En caso de emergencia Nacional o Estatal de carácter sanitaria o de protección civil, determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, se podrá ampliar o restringir el acceso al panteón público por interés general.

ARTÍCULO 28.- Solo por mandato judicial o ministerial expreso o a solicitud de los deudos del finado y previa autorización por el Regidor comisionado en Panteones o área a fin se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno contenido de las fosas, nichos o ataúdes.

En caso de que se sorprenda a alguna persona extrayendo cualquier objeto sin contar la debida autorización, será puesto a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 29.- Se requerirá la autorización expresa del Regidor comisionado en Panteones o su equivalente, para que se destinen nichos u osarios en columbarios adosados a las bardas de los panteones para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

ARTÍCULO 30.- Los escombros o desechos producto de la inhumación, exhumación y reparación de monumentos, gavetas, jardineras y lápidas, deberán ser retirados por los familiares, deudos o por la persona que los produzca, en el área que les indique el personal operativo de los panteones. El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido introducir cualquier tipo de vehículo automotor al interior de los panteones sin la autorización previa del Regidor comisionado en el área de panteones o su equivalente.

ARTÍCULO 32.- En cada panteón se deberá destinar el 5 % del total de los sepulcros para fosa común, debiendo estar ubicada esta área en la parte final del panteón. La fosa común será destinada para depositar los cadáveres de personas desconocidas, únicamente previa autorización del Agente del Ministerio Público y de la Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 33.- En los panteones municipales, el pago para uso de cualquier tipo de fosa será para uso inmediato, quedando prohibida su venta para previsión, o futura.

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 34.- Los servicios de inhumaciones de cada fosa consistirán en excavar en el lote el espacio para construir una bóveda de acuerdo con los planos aprobados, donde se colocarán los restos humanos bajo tierra en el ataúd, sellando por último la fosa.

ARTÍCULO 35.- La inhumación, exhumación e incineración de cadáveres sólo podrán realizarse en los panteones municipales, con la autorización del Oficial del Registro Civil, ante quien deberá exhibirse el Certificado Médico de Defunción, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 36.- La inhumación deberá efectuarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud o por disposición del Ministerio público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 37.- Para llevar a cabo la inhumación, los cadáveres podrán embalsamarse, siguiendo para ello, los términos y disposiciones contemplados en la Ley General de Salud, salvo que exista disposición legal en contrario de la autoridad sanitaria, judicial o ministerial competente.

ARTÍCULO 38.- Los deudos, los titulares de los derechos de uso de los lotes de un panteón, o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación en nombre y por cuenta de los anteriores, deberán exhibir ante el personal de la oficina del Regidor de la Comisión Panteones, el certificado médico de defunción y el acta de defunción o la boleta del mismo expedidos por el Oficial del Registro Civil.

Ninguna autoridad, particular o agencia funeraria podrá ordenar, materializar o solicitar a los encargados de los panteones que se proceda a la inhumación de un cadáver, sin que sea presentada toda la documentación requerida en las leyes sanitarias de la Federación y del Estado, así como de la oficina del Registro Civil. Se considerará una inhumación ilegal o clandestina, sobre la cual deberán fincarse responsabilidades de acuerdo a lo que en la materia compete.

En el caso de que sólo se hubiere entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

ARTÍCULO 39.- En el caso de las inhumaciones de restos humanos y cremados, se observará, en lo que sea conducente, lo dispuesto para la inhumación de cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital, institución o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaron los restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos, así como del lugar en que se haya realizado.

ARTÍCULO 40.- Las inhumaciones se llevarán a cabo en los horarios previamente establecidos en el Artículo 27 del presente Reglamento, debiéndose prever que se concluyan los trabajos de inhumación en dicho horario, en tal forma que ninguna fosa debe quedar abierta para el día siguiente.

ARTÍCULO 41.- Los cadáveres que se encuentren en conservación mediante refrigeración, sea por disposición de la autoridad sanitaria, judicial, ministerial o por recomendación médica, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración, previa autorización que, en su caso, emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 42.- El área de panteones no se hará responsable respecto a la identidad de la persona que se entierre; la persona o personas que hayan gestionado el sepelio serán las únicas responsables de la identidad de los cadáveres; sin embargo, el Regidor comisionado tendrá la obligación de verificar la autenticidad de la documentación.

CAPITULO VII DE LA CREMACIÓN

ARTÍCULO 43.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento a la orden que expida al efecto el Oficial del Registro Civil y previa la autorización sanitaria competente o, en su caso, por mandamiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente, previa identificación por parte del familiar autorizado de que los mismos corresponden efectivamente a los depositados en el horno crematorio, circunstancia que quedará asentada por escrito ante la administración del crematorio, quien responderá ante la autoridad

competente de cualquier irregularidad detectada por los deudos o por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 44.- La cremación podrá ser solicitada por los deudos del difunto o por su representante debidamente autorizado. En el caso, de que el cadáver o los restos pertenezcan a una persona de nacionalidad distinta a la mexicana y no hubiere deudo o representante legal autorizado, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada al Ayuntamiento, a través del Registro Civil.

ARTÍCULO 45.- Cuando se pretenda cremar el cadáver, los restos humanos o restos humanos áridos dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión que respete los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Una vez concluida la cremación, las cenizas serán entregadas al deudo o a su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos áridos.

DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 47.- La exhumación de cadáveres y restos humanos áridos sólo podrá realizarse una vez que haya transcurrido un tiempo mínimo de siete años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la inhumación, salvo disposición sanitaria, ministerial o judicial en contrario.

ARTÍCULO 48.- Si al efectuarse una exhumación, se observa que el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá llevarse a cabo la re inhumación en forma inmediata, debiéndose solicitar la exhumación a la autoridad sanitaria correspondiente, la cual se considerará como una exhumación prematura.

ARTÍCULO 49.- En las exhumaciones prematuras, se levantará acta circunstanciada por el Titular de la Dirección de Servicios Públicos o, en su caso, la persona comisionada para ello por el Regidor comisionado en panteones o equivalente, en la que se hará constar, necesariamente, la hora y fecha de inicio, la autoridad que la ordena y los motivos de su práctica, debiéndose anexar a la misma copia certificada del mandamiento sanitario, judicial o ministerial correspondiente.

Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarla, aquellas designadas por la autoridad sanitaria, judicial o ministerial que la hubiera ordenado, así como un representante de los deudos o familiares, quienes deberán estar cubiertos con equipo especial de protección; se abrirá la fosa, impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolita y fenol o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amoníaco y desodorantes apropiados, para que, una vez descubierta la fosa o gaveta, se perforen dos orificios, uno en cada extremo, inyectando cloro naciente para que se escape el gas y por el otro se procederá a la apertura del féretro, debiendo hacer circular cloro naciente por el ataúd, del mismo modo que para abrir la fosa.

Una vez concluida la exhumación, se hará constar en el acta circunstanciada que se realice la re inhumación correspondiente, debiendo, además, asentarse razón de ello en el libro de registro correspondiente del panteón municipal.

ARTÍCULO 50.- Las exhumaciones prematuras podrán efectuarse en cualquier tiempo, siempre y cuando medie la aprobación u orden escrita de la autoridad sanitaria, judicial o del ministerio público y se observen los requisitos sanitarios y legales que se fijen en cada caso y de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- Cuando la exhumación tenga por objeto el traslado de cadáveres o restos humanos dentro del mismo panteón o a otros panteones del Municipio, la Dirección de Servicios Públicos o área administrativa equivalente, deberá emitir la autorización correspondiente, observando, en todo momento, las disposiciones del presente Reglamento relativas al traslado de cadáveres o restos humanos.

Cuando se trate de una exhumación para el traslado a otro Municipio, Estado o país, el Encargado de Panteones se cerciorará que se cuente con la autorización legal correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Las exhumaciones prematuras sólo se llevarán a cabo de lunes a viernes hasta antes de las 08:00 horas, salvo mandato judicial o sanitario correspondiente; los gastos que se originen deberán ser cubiertos por los interesados.

ARTICULO 53.- Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro para vender la fosa vacía a un tercero. En caso de comprobada justificación, el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, resolverá libremente lo que estime conveniente.

CAPÍTULO IX DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 54.- Los cadáveres de personas desconocidas y los no reclamados por sus familiares, serán inhumados en la fosa común, la que estará ubicada en el panteón municipal, que para tal efecto determine el Ayuntamiento en sesión de cabildo, a propuesta del Regidor comisionado en panteones o su equivalente.

ARTICULO 55.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas sólo podrán ser inhumados en la fosa común en cumplimiento a la orden que emita el Ministerio Público, para lo cual, debe constar, para su relación individual, el número de carpeta de averiguación correspondiente y debe satisfacerse, los demás, requisitos que establezca la Oficialía del Registro Civil, la autoridad sanitaria correspondiente y el Encargado de Panteones, la que podrá, en todo momento, solicitar la información que le sea necesaria para conocer el destino que deberá dar a los restos o cadáver.

CAPÍTULO X DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 56.- El traslado de los cadáveres, restos áridos o restos humanos, deberá ser autorizado por el Instituto de Salud y el Oficial del Registro Civil, previa comprobación de que se van a re inhumar o incinerar en otro panteón, debiendo además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la exhumación se realice en la forma prevista en el presente Reglamento; que exhiba el permiso del Instituto de Salud para el traslado, cuando rebase de más de 100 kilómetros del estado;
- II. El traslado se llevará a cabo en vehículo autorizado para el servicio funerario, siempre y cuando sea necesario;
- III. Presentar constancia del panteón al que ha de ser trasladado; y
- IV. Las demás que establezcan las autoridades municipales.

ARTÍCULO 57.- El traslado de cadáveres o restos humanos a distancias mayores a cien kilómetros del Estado, requerirán permiso sanitario, en términos de lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, permisos que deberán tramitarse previamente en el formato oficial, teniendo una vigencia de cuarenta y ocho horas posteriores a la defunción o veinticuatro de la exhumación.

ARTÍCULO 58.- Para realizar traslados de cadáver fuera del Municipio o del Estado se requiere:

- I. Certificado de defunción;
- II. Notificación del Registro Civil del lugar en que se realizará la inhumación; y
- III. Permiso de la autoridad sanitaria y el recibo de pago de derechos.

Antes de autorizar la exhumación la Persona Titular de la Dirección de Servicios Públicos o área administrativa equivalente, deberá de cerciorarse que el cadáver o restos áridos a exhumar, no se encuentra relacionado con un procedimiento de carácter judicial y en caso de encontrarse se procederá a cancelar dicho permiso.

CAPITULO XI DEL DERECHO DE USO DE LAS FOSAS

ARTÍCULO 59.- En los panteones las zonas de inhumación podrán ser en fosas individuales, nichos y fosa común para cuerpos desconocidos. La asignación de fosas se hará por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado de fosas, quedando prohibido quebrantar el orden establecido.

ARTÍCULO 60.- Cada lote de fosa se destinará exclusivamente a la inhumación de los restos humanos de la persona que lo haya adquirido o de las personas que ella indique por escrito al Regidor comisionado en panteones o su equivalente. Se considerará pertinente que, para otorgar el servicio, será suficiente que se presente el titular del sepulcro con su Constancia de Posesión original, identificación oficial con fotografía y firma, y en caso de que éste sea el finado, su familiar más cercano y directo, el cual firmará las cartas responsivas correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Las dimensiones de los sepulcros, no podrán ser superiores a las siguiente:

- I. En su interior, para la introducción de los féretros, las fosas individuales serán de 2.40 metros de largo por 1.20 metros de ancho. Tendrán 2.00 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle hasta un

máximo de tres gavetas separadas por una tapa de concreto simple de 10 centímetros de espesor;

- II. En las fosas adquiridas por temporalidad se pueden hacer capillas, construir fosas dobles o sencillas respetando dejar 30 cm de altura a partir del nivel de la tierra.

ARTÍCULO 62.- Las sepulturas se organizarán por secciones, filas y fosas, debiendo corresponder a cada una de ellas un número como identificación.

ARTÍCULO 63.- Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse o encortinarse con tabique, concreto o cualquier otro material adecuado no debiendo ser el espesor de tales revestimientos superior a 15 centímetros de ancho.

ARTICULO 64.- Las dimensiones de los nichos para la guarda de restos áridos o cenizas, deberán ser las siguientes como mínimo:

- I. 50 centímetros de ancho;
- II. 50 centímetros de profundidad; y
- III. 50 centímetros de altura.

CAPITULO XII DE LA TEMPORALIDAD SOBRE EL USO DE FOSA

ARTÍCULO 65.- Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Comisión de Panteones, y no podrán ser objeto de venta o sesión, solamente se autorizará la transmisión de este derecho al cónyuge, ascendientes y descendientes del titular en línea directa hasta el segundo grado o a quien corresponda legalmente.

ARTÍCULO 66.- En los panteones municipales, la titularidad del derecho y uso sobre las fosas se proporcionará a través del sistema de temporalidad mínima.

ARTÍCULO 67.- La temporalidad mínima confiere el derecho sobre el uso de una fosa durante un lapso de siete años con opción a refrendo, al término de los cuales, si el titular no ha efectuado la revalidación o refrendo del derecho de la fosa en el plazo antes señalado; el dominio de los derechos volverá al Ayuntamiento, previa notificación y garantía de audiencia al titular.

Una vez concluida la temporalidad que concede el derecho de uso de una fosa, o habiendo transcurrido el pazo de siete años señalado en el párrafo anterior, la autoridad competente procederá a exhumar los restos de conformidad con la normatividad aplicable.

Dichos restos serán depositados en una fosa y, a falta de ésta podrán ser re inhumados en la misma fosa a cincuenta centímetros de profundidad de la base de la misma, quedando pendiente el pago correspondiente de los derechos de uso del osario, en su caso, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

ARTÍCULO 68.- No se podrá otorgar por ningún motivo, a una sola persona la adquisición de más de una fosa.

ARTÍCULO 69.- Cuando en una temporalidad no exista familiar directo del propietario del derecho de uso, ésta pasará a ser nuevamente propiedad del Ayuntamiento; los restos serán exhumados, incinerados y depositados en el osario, colocando una placa con sus datos.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios de títulos de derechos de uso sobre una fosa o nicho, deberán presentar en la Oficina de Panteones ante el Regidor comisionado en Panteones o su equivalente para la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del periodo anterior.

ARTICULO 71.- La persona que adquiera o refrende el uso de fosa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Especificar datos generales: nombre completo, domicilio, y teléfono.
- II. Establecer una cláusula testamentaria, en la que se deberá designar el orden de preferencia de los beneficiarios para que, en el caso de su fallecimiento, se siga el orden estipulado; para lo anterior se deberá contar con los datos generales de cada uno de ellos.
- III. Cumplir oportunamente con el pago de gastos de mantenimiento, el cual deberá realizarse de manera anual.

ARTICULO 72.- Los propietarios de títulos de derecho de uso sobre fosa están obligados a su conservación y cuidado. Si alguna de las construcciones representará un riesgo de colapsarse, la comisión de panteones requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, y si no las hiciere, la Dirección de Obras Publicas podrá solicitar la autorización para proceder a demoler la construcción.

La comisión de panteones integrará un expediente con la solicitud, acompañada de fotografías, con lo que comprobará el estado ruinoso de la construcción para que el Regidor Comisionado en Panteones o su equivalente de la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arregle todo por cuenta del titular.

ARTÍCULO 73.- El propietario o sucesor deberá contar con título de derecho de uso sobre fosa actualizando, para poder exigir y hacer uso de su fosa.

ARTÍCULO 74.- En caso de pérdida del título, a solicitud del interesado se podrá expedir copia certificada del mismo.

ARTÍCULO 75.- Para la reposición de documentos bastará presentar el certificado original que, visto su deterioro, será repuesto, sin que se puedan modificar los datos asentados en el mismo. Dicha reposición será realizada por la Oficina del Regidor Comisionado de Panteones.

CAPITULO XIII DE LAS FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

ARTICULO 76.- Cuando una fosa, cripta o nicho hubieren estado abandonados durante siete años un día, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho de que se trate; a efecto de que comparezca ante el Regidor comisionado en panteones o su equivalente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convengan y se cumpla con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo relativo al procedimiento de notificación.
- II. El titular del derecho de uso sobre la fosa, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir con las disposiciones referentes al aseo y conservación de fosas, criptas y nichos que determine el presente Reglamento. Si se opta por que la Comisión de panteones disponga el derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos, en las condiciones en que se convenga.
- III. Transcurridos noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presenta ninguna persona a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Dirección de Servicios Públicos a través del

personal operativo del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso; debiendo depositarlos en el lugar que para efecto hubiere dispuesto, con localización y datos generales exactos.

La comisión de panteones llevará un registro especial de las exhumaciones, re inhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados, levantando un acta en la que se consignen los nombres y datos generales que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso; la fecha, el número de fosa, hilera y sección, firmada por tres testigos.

- IV. Cuando no se pudiera comprobar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta y/o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas, criptas o nichos deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de la propiedad; de no hacerlo, se les dará el destino que determine la comisión de Panteones.

CAPITULO XIV DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 77.- Para la prestación del servicio público de panteones en el Municipio, se deberán efectuar, previamente, los pagos de los derechos o tarifas correspondientes, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 78.- Todos los pagos de los derechos por el servicio municipal de panteones, prestados en los panteones municipales deberán ser efectuados a la Tesorería Municipal, para lo cual la oficina del Regidor comisionado en panteones o su equivalente; expedirá a los usuarios de los servicios de panteones la orden de pago autorizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento de conformidad con el Artículo 155 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios otorgará bonificaciones en el pago de los derechos a que se refiere este artículo, de encontrarse en el supuesto de hecho, se observará lo dispuesto en el artículo de referencia.

ARTÍCULO 80.- Dentro de los Panteones existirán letreros visibles en los que se informarán a los visitantes las tarifas establecidas por el pago de servicios, así como las restricciones a que deban sujetarse durante su visita.

ARTÍCULO 81.- Los titulares que hubiesen adquirido el derecho de uso de una fosa o gaveta tendrán que cubrir los derechos de mantenimiento y refrendo en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 82.- Cada una de las gavetas se considerará como fosa individual para efectos del cobro de revalidación y mantenimiento.

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 83.- Los usuarios del servicio de panteones se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento, obligándose a su cumplimiento.

ARTÍCULO 84.- Los visitantes podrán asistir en el horario establecido en el presente Reglamento. Es de la mayor importancia que se observe el máximo decoro dentro de los panteones, ya que no se permitirá ninguna falta de respeto.

El personal operativo del panteón podrá requerir a los visitantes que modifiquen su conducta y, en caso de no hacerlo, se podrá remitir al infractor ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El Regidor Comisionado está facultado para dar aviso a la autoridad competente, quien en su caso impedirá reuniones impropias en el lugar, y cuando fuera necesario, intervendrán autoridades públicas.

ARTÍCULO 85.- Los titulares de los derechos de cualquier clase de servicios podrán reclamar por escrito a la propia Comisión de Panteones, cualquier falla o deficiencia que estime contraria a la debida prestación, de estas obligaciones, La comisión de panteones deberá resolver lo procedente inmediatamente, si ello fuera posible, y en su caso dentro de un plazo prudente de ochos días hábiles; cuando aun así haya inconformidad entre el interesado y la comisión, la autoridad municipal resolverá el punto.

ARTÍCULO 86.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones municipales, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- II. Pagar puntualmente las contribuciones generadas por la prestación de los servicios pactados;
- III. Abstenerse de colocar epitafios y símbolos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Abstenerse de colocar monumentos, adornos o adosamientos no autorizados por los administradores de los panteones;
- V. Limpiar y conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- VI. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VII. Solicitar las autorizaciones correspondientes para la realización de construcciones;
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se generen por las construcciones o modificaciones;
- IX. No extraer objeto alguno del panteón sin autorización del encargado,
- X. Notificar al encargado del panteón el cambio de domicilio; y
- XI. Las demás que se establezcan en este Reglamento, o convenio administrativo de uso celebrado y las que determine la autoridad competente.

CAPITULO XVI DEL PERSONAL DE PANTEONES

ARTÍCULO 87.- El personal operativo de los panteones municipales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y vigilar que se lleven a cabo las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las medidas que dicte el Ayuntamiento, el Regidor comisionado o la Dirección de Servicios Públicos.;
- II. Aplicar las disposiciones dictadas por el Titular de la Dirección de Servicios Públicos para el mantenimiento, limpieza e higiene del panteón en el que se encuentra asignados;
- III. Vigilar que la construcción de lápidas y cualquier otra obra sobre las fosas en el panteón a su cargo, esté debidamente autorizado y se ejecute conforme a las disposiciones correspondientes;
- IV. Verificar que existan fosas disponibles en el panteón a su cargo para uso inmediato; y
- V. Las demás que le asigne el Ayuntamiento, el Regidor comisionado o la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 88.- El personal autorizado para prestar el servicio público de panteones deberá en todo momento de tratar los cadáveres, restos humanos y restos áridos con respecto.

De la misma manera, proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés, respetuoso y edificante hacia la persona humana procurando en todo momento respetar la dignidad, tanto en el caso de los deudos, como en el caso de los finados y sus restos.

ARTÍCULO 89.- El personal operativo de los panteones podrán ser removidos de su puesto y horario cuando así lo requiera el servicio. Los empleados serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la maquinaria y equipo, una vez que se compruebe la mala operación, negligencia, descuido o mala fe; así como de la herramienta que se extravié.

ARTÍCULO 90.- El personal autorizado para prestar el servicio municipal de panteones, tiene estrictamente prohibido solicitar o aceptar de los usuarios y público en general, cualquier dádiva, gratificación o remuneración.

CAPITULO XVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 91.- Se considerarán infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Tirar basura en los lugares no señalados para tal efecto en el interior de los panteones;
- II. Dañar lápidas o construcciones ajenas de fosas o al mobiliario del panteón en general;
- III. Insultar, agredir o faltar al respeto al personal que labore en el panteón o a los visitantes;
- IV. Recoger flores ya sea silvestres o cultivadas, trozar el ramaje de los árboles, arbustos o plantas en cualquier lugar del panteón
- V. Consumir cualquier bebida alcohólica o sustancia tóxica o ingresar en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias tóxicas en las instalaciones del panteón
- VI. Alterar las características de las lápidas o de la infraestructura del panteón sin la autorización correspondiente;
- VII. Comerciar, introducir animales, así como alterar el orden en el interior del panteón;

- VIII. La fijación de cualquier clase de propaganda
- IX. La afluencia de bicicletas o motocicletas en áreas verdes y andadores; e
- X. Ingresar sin autorización de la autoridad municipal competente fuera de los horarios de visita al panteón.

Las infracciones previstas en las fracciones I a la IX del presente Artículo serán sancionadas con multa de 18 a 90 Unidad de Medida y Actualización (UMA), conmutable con arresto de hasta doce horas.

La infracción prevista en la Fracción X del presente Artículo, será sancionada con una multa de 180 a 360 UMA vigentes, conmutable, con arresto de hasta treinta seis horas.

Las sanciones podrán ser acumulativas en razón de la comisión de diversas infracciones, sin que sea considerada una doble sanción.

En ningún caso las sanciones acumulativas excederán de 360 UMA, ni de treinta y seis horas de arresto.

Las sanciones pecuniarias o el arresto no eximen al o los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido.

ARTÍCULO 92.- Las sanciones previstas en el Artículo que antecede, serán aplicadas por el Oficial Calificador en turno.

ARTÍCULO 93.- Las personas que cometan las infracciones señaladas en el presente Reglamento, serán sancionadas en los términos del presente Capítulo, sin perjuicio de que aquellas que además sean constitutivas de un delito sean puestas en conocimiento del Ministerio Público, local o federal, para los fines legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 94.- Los infractores reincidentes serán sancionados con arresto de hasta treinta seis horas conmutable con una multa de cincuenta y uno a cien días de salario mínimo vigente en la zona económica del municipio.

ARTÍCULO 95.- A los servidores públicos infractores del presente Reglamento, se les impondrá las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 96.- Será reincidencia la comisión de infracciones al presente Reglamento en más de una ocasión.

CAPITULO XVIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 97.- Contra las resoluciones, acuerdos o actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante la propia autoridad o Tribunal Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto para tal efecto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TONATICO EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TONATICO.

SEGUNDO. - PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, LA VALIDEZ LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN.

TERCERO. - SE ABROGA EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO, APROBADO EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES.





Plaza Constitución No. 1,
Barrio San Gaspar, C.P. 51950
Tonatico, Estado de México

Tel: (01721) 14104 12 14100 41 14117 95
ayuntamiento@tonatico.gob.mx

www.tonatico.gob.mx